

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00053 00

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por Ricardo Andrés Tautiva Medina, contra la Secretaría Distrital de Planeación – SISBEN y Departamento Administrativo de Prosperidad Social, tramite al cual fue vinculado el Departamento de Planeación Nacional.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la asistencia social, igualdad y debido proceso; y en consecuencia solicitó:

“(..) La solución de mi problema del sisben, la vinculación al programa ingreso solidario ya que por mis medios no fue posible (...)”.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que, según lo informado por la Secretaria Distrital de Planeación, se encuentra clasificado en el sisben con el nivel IV - B3, sin embargo, en la plataforma Portal Ciudadano, registra un puntaje inferior, esto es, B2.

1.3. Que, solicitó su vinculación al programa Ingreso Solidario administrado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DNPS), no obstante, fue excluido bajo la causal “NO POTENCIAL BENEFICIARIO” por no cumplir con los requisitos establecidos en el Manual operativo para ser beneficiario del programa, en razón a que su puntaje en el sisben IV es C06, y el nivel definido para ser potencial beneficiario del programa es “Sisben IV, Grupos A y B Niveles C1-C5”.

Por lo anterior, elevó un derecho de petición aclarando que su puntaje en el sisben es B2 y no como erradamente se había indicado en su comunicación, sin embargo, a la fecha no ha sido posible acceder al programa solicitado.

1.4. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a las entidades accionadas y vinculada, para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el

escrito de tutela y, así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera; al respecto, se emitieron los siguientes pronunciamientos:

1.4.1. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social solicitó negar las pretensiones de la tutela, al considerar que no ha existido acción u omisión alguna que pueda ser considerada como violatoria a los derechos fundamentales del accionante.

Destacó que no es posible reconocer el subsidio Ingreso Solidario, toda vez que mediante la Resolución 1093 del 6 de abril de 2020, se estableció la “base maestra” en la que se encuentran los beneficiarios del “Programa Ingreso Solidario”, en la que se identificaron 3.281.504 hogares como potenciales beneficiarios, cuando únicamente existía un cupo de 3 millones de hogares que podía ser cubierto, lo que implica la existencia de 281.504 hogares adicionales, por lo que actualmente no existen cupos disponibles ni la posibilidad de hacer proyecciones de gasto que excedan los programados presupuestalmente; adicionalmente, sostuvo que los 3 millones de hogares beneficiados con el subsidio fueron identificados previamente por el DNP, por tal razón el programa no contempla la opción de postulación.

En ese orden, en el caso de que se actualizara la información en el SISBÉN, que contenga una clasificación socioeconómica distinta a la que fue tomada a la fecha de corte en que se definió la Base Maestra de potenciales beneficiarios del Programa Ingreso Solidario, hasta que no se identifiquen nuevos listados de potenciales beneficiarios no se puede tener en cuenta ninguna actualización, pues actualmente el cupo de 3 millones de hogares se encuentra cubierto con los potenciales beneficiarios que ya fueron identificados mediante la citada resolución no existiendo cupos disponibles, pues la continuidad del programa dependerá de todos los ajustes presupuestales que se realicen por orden del Gobierno Nacional.

Por tanto, pretender por vía de tutela la focalización para un programa social sin el cumplimiento de los requisitos conllevaría la vulneración de otros hogares con mayor grado de vulnerabilidad al del accionante.

1.4.2. La Secretaría Distrital de Planeación afirmó que revisado el Sistema de Información de Puntaje del SISBÉN, que administra el Departamento Nacional de Planeación (página web que es de público acceso), Ricardo Andrés Tautiva, identificado con la cédula de ciudadanía No.

1.022.932.504, reporta clasificación vigente B2 (pobreza moderada), con ficha de clasificación socio económica 11001765813300009644 (13 Nov. 2019).

Adujo, frente a la respuesta emitida por el Departamento de Prosperidad Social, donde indica que la categoría a la cual pertenece el accionante es la C6, que no se entiende de donde se tomó ese dato, puesto que este es validado y publicado únicamente por el DNP, quien en el marco de sus funciones tiene la competencia del diseño, implementación y validación de la información, en este sentido, las entidades encargadas de otorgar beneficios y el acceso a los diferentes programas sociales, deben tomar únicamente la información allí publicada.

Finalmente, frente a la aspiración del accionante de pertenecer al programa ingreso solidario, esta resulta improcedente, como quiera que esta Secretaria no es prestadora de ningún servicio social, lo que supera sus competencias funcionales.

1.4.3. El Departamento Nacional de Planeación señaló que, consultada la base nacional certificada y avalada por ellos, disponible en la página de esa entidad (www.sisben.gov.co) el documento de identificación asociado al accionante arrojó que su clasificación corresponde al grupo B2 – pobreza moderada; adicionalmente, sostuvo que en el presente asunto, se configuró una falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que, dicha entidad no tiene a su cargo la administración y ejecución del programa ingreso solidario, siendo la responsable de pronunciarse al respecto el Departamento de Prosperidad Social.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. En el caso que ocupa la atención del despacho, el accionante considera que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a los programas sociales del estado, por parte de las entidades accionadas, con la decisión de no tenerlo como potencial beneficiario del programa “Ingreso Solidario” aduciendo para ello que su puntaje

de sisben es más alto del permitido, información que según él, es falsa, pues su puntaje real es B2, lo cual le permitiría acceder al subsidio.

Por lo anterior, pretende que mediante la acción de tutela se ordene su vinculación al programa antes citado, aspiración que de entrada el Despacho advierte improcedente, por las razones que a continuación se expresan:

Ciertamente, le asiste razón al accionante en lo tocante al puntaje de su sisben, pues según lo manifestado por la Secretaria de Planeación Distrital y el Departamento de Planeación Nacional, su clasificación corresponde al grupo B2 – *pobreza moderada*- y no C06 como erradamente se dijo por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad social, actual administradora del programa “Ingreso Solidario”.

No obstante, lo anterior, dicha circunstancia por sí misma no es suficiente para que el accionante sea beneficiario del programa, puesto que, el inciso segundo del artículo 1º del Decreto Legislativo No. 518 del 4 de abril de 2020, estableció previamente las condiciones para su acceso en los siguientes términos:

“El DNP determinará mediante acto administrativo el listado de hogares beneficiarios del Programa Ingreso Solidario. Para tal efecto, este Departamento administrativo tendrá en cuenta los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad que estén registrados en el Sisben, para lo cual podrá hacer uso de los registros y ordenamientos más actualizados de este Sistema no publicados, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el precitado acto administrativo y en el manual operativo que para tal efecto emita la entidad.

En todo caso, el Departamento Nacional de Planeación - DNP, podrá utilizar fuentes adicionales de información que permitan mejorar la focalización y ubicación de las personas y hogares más vulnerables beneficiarios del Programa Ingreso Solidario”.

Por lo anterior, el ingreso a dicho programa no está precedido de ninguna postulación o inscripción del beneficiario, sino que le corresponde al DNP seleccionar los beneficiarios, privilegiando a la población con mayor grado de vulnerabilidad en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica suscitado por el Covid 19, por cuanto los recursos públicos son limitados.

En ese orden, y según lo expuso el Departamento Administrativo para la Prosperidad social, se expidió la resolución No. 1093 del 6 de abril de 2020, que recoge a los 3 millones de hogares beneficiarios del programa, quienes cumplieron con los criterios de selección o priorización de población más vulnerable, y en la actualidad no se cuenta con disponibilidad de cupos, circunstancia que impide la vinculación del accionante así se actualice su puntaje de sisben, decisión que no luce arbitraria ni caprichosa por cuanto se sustenta objetivamente en la capacidad presupuestal destinada para el programa.

Por tanto, no es procedente, que de manera directa e inmediata se acceda a dicho beneficio en favor del actor, sin el previo cumplimiento de los trámites previamente establecidos en la ley para ello, salvo la existencia de un perjuicio irremediable, el cual no se acreditó en el *sub lite*; adicionalmente, según lo manifestado por el Departamento de Prosperidad Social- DPS, el accionante no se encuentra focalizado o priorizado, por ende, acceder a lo pretendido por el actor podría representar un desconocimiento al derecho a la igualdad y debido proceso de los demás ciudadanos que se ajustaron a los criterios de focalización previamente establecidos por la autoridad competente.

Adviértase que, al Juez de Tutela no le es permitido usurpar las competencias que le fueron asignadas a los entes gubernativos o instituciones adscritas al Gobierno Nacional delegadas para seleccionar a los beneficiarios de los programas sociales, lo que de suyo impone negar las súplicas de la tutela.

3. CONCLUSIÓN

En suma, se denegará la protección demandada, al no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el accionante, además de ser improcedente por vía de tutela el otorgamiento de subsidios o beneficios económicos de forma directa e inmediata por cuanto dichos recursos son limitados y se destinaron a las personas en estado de vulnerabilidad, lo que implica que previamente deba hacerse un estudio de focalización o priorización, el cual ya se llevó a cabo por parte del Departamento Nacional de Planeación – DNP, quien ocupó la totalidad de los cupos ofertados; adicionalmente, en el *sub lite* no se acreditó la existencia de alguna circunstancia excepcional que permita inferir que éste se encuentra en mejor derecho a los ya escogidos o de sufrir un perjuicio irremediable.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

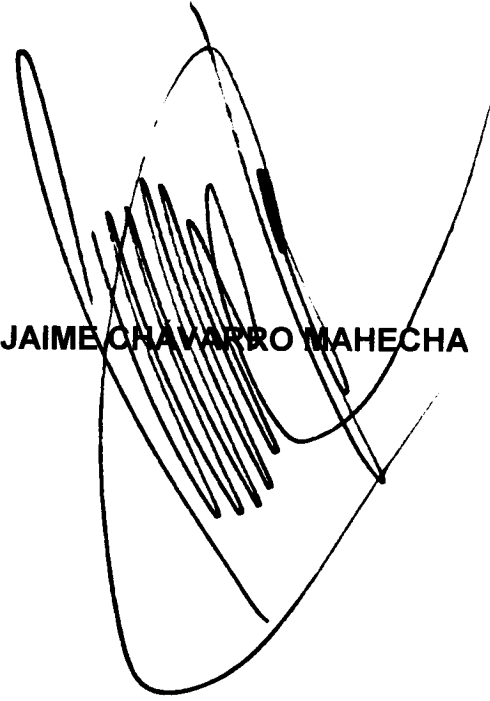
RESUELVE:

4.1. NEGAR la acción de tutela promovida por el señor Ricardo Andrés Tautiva Medina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado.

Cumplase.
El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

L.S.S.